Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	04/04/2025 09:55	**Fecha/hora resolución**	04/04/2025 11:20
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000639
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0021400001	**Nombre Institución**	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado

8122025000000316 Línea 180 Línea 181 Línea 182 Línea 183 Línea 184 Línea 185 Línea 186 Línea 187 Línea 188 Línea 189 Línea 190 Línea 191 Línea 192 Línea 193 Línea 194 Línea 195 Línea 196 Línea 197 Línea 198 Línea 199 Línea 200 Línea 201 Línea 202 Línea 203 Línea 204 Línea 205 Línea 206 Línea 207 Línea 208 Línea 209 Línea 210 Línea 211 Línea 212 Línea 213 Línea 214 Línea 215 Línea 216 Línea 217 Línea 218 Línea 219 Línea 220 Línea 221 Línea 222 Línea 223 Línea 224 Línea 225 Línea 226 Línea 227 Línea 228 Línea 229 Línea 230 Línea 231 Línea 232 Línea 233 Línea 234 Línea 235 Línea 236 Línea 237 Línea 238 Línea 239 Línea 240 Línea 241 Línea 242 Línea 243 Línea 244 Línea 245 Línea 246	25/03/2025 17:28	AGUSTIN GOMEZ-MORENO VAZQUEZ	MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

- [x] Línea 247
- [x] Línea 248
- [x] Línea 249
- [x] Línea 250
- [x] Línea 251
- [x] Línea 252
- [x] Línea 253
- [x] Línea 254
- [x] Línea 255
- [x] Línea 256
- [x] Línea 257
- [x] Línea 258
- [x] Línea 259
- [x] Línea 260
- [x] Línea 261
- [x] Línea 262
- [x] Línea 263
- [x] Línea 264
- [x] Línea 265
- [x] Línea 266
- [x] Línea 267
- [x] Línea 268
- [x] Línea 269
- [x] Línea 270
- [x] Línea 271
- [x] Línea 272
- [x] Línea 273
- [x] Línea 274
- [x] Línea 275
- [x] Línea 276
- [x] Línea 277
- [x] Línea 278
- [x] Línea 279
- [x] Línea 280
- [x] Línea 281
- [x] Línea 282
- [x] Línea 283
- [x] Línea 284
- [x] Línea 285
- [x] Línea 286
- [x] Línea 287
- [x] Línea 288
- [x] Línea 289
- [x] Línea 290
- [x] Línea 291
- [x] Línea 292
- [x] Línea 293
- [x] Línea 294
- [x] Línea 295
- [x] Línea 296
- [x] Línea 297
- [x] Línea 298
- [x] Línea 299
- [x] Línea 300
- [x] Línea 301
- [x] Línea 302
- [x] Línea 303
- [x] Línea 304
- [x] Línea 305
- [x] Línea 306
- [x] Línea 307
- [x] Línea 308
- [x] Línea 309
- [x] Línea 310
- [x] Línea 311
- [x] Línea 312
- [x] Línea 313
- [x] Línea 314

Línea 315					
Línea 316					
Línea 317					
Línea 318					
Línea 319					
Línea 320					
Línea 321					
Línea 322					
Línea 323					
Línea 324					
Línea 325					
Línea 326					
Línea 327					
Línea 328					
Línea 329					
Línea 330					
Línea 331					
Línea 332					
Línea 333					
Línea 334					
Línea 335					
Línea 336					
Línea 337					
Línea 338					
Línea 339					
Línea 340					
Línea 341					
Línea 342					
Línea 343					
Línea 344					
Línea 345					
Línea 346					
Línea 347					
Línea 348					
Línea 349					
Línea 350					
Línea 351					
Línea 352					
Línea 353					
Línea 354					
Línea 355					
Línea 356					
Línea 357					
Línea 358					

8122025000000315 Línea 180 Línea 181 Línea 182 Línea 183 Línea 184 Línea 185 Línea 186 Línea 187 Línea 188 Línea 189 Línea 190 Línea 191 Línea 192 Línea 193 Línea 194 Línea 195 Línea 196 Línea 197 Línea 198 Línea 199 Línea 200 Línea 201 Línea 202 Línea 203 Línea 204 Línea 205 Línea 206 Línea 207 Línea 208 Línea 209 Línea 210 Línea 211 Línea 212 Línea 213 Línea 214 Línea 215 Línea 216 Línea 217 Línea 218 Línea 219 Línea 220 Línea 221 Línea 222 Línea 223 Línea 224 Línea 225 Línea 226 Línea 227 Línea 228 Línea 229 Línea 230 Línea 231 Línea 232 Línea 233 Línea 234 Línea 235 Línea 236 Línea 237 Línea 238 Línea 239 Línea 240 Línea 241 Línea 242 Línea 243 Línea 244 Línea 245 Línea 246	25/03/2025 17:21	AGUSTIN GOMEZ-MORENO VAZQUEZ	MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

- [x] Línea 247
- [x] Línea 248
- [x] Línea 249
- [x] Línea 250
- [x] Línea 251
- [x] Línea 252
- [x] Línea 253
- [x] Línea 254
- [x] Línea 255
- [x] Línea 256
- [x] Línea 257
- [x] Línea 258
- [x] Línea 259
- [x] Línea 260
- [x] Línea 261
- [x] Línea 262
- [x] Línea 263
- [x] Línea 264
- [x] Línea 265
- [x] Línea 266
- [x] Línea 267
- [x] Línea 268
- [x] Línea 269
- [x] Línea 270
- [x] Línea 271
- [x] Línea 272
- [x] Línea 273
- [x] Línea 274
- [x] Línea 275
- [x] Línea 276
- [x] Línea 277
- [x] Línea 278
- [x] Línea 279
- [x] Línea 280
- [x] Línea 281
- [x] Línea 282
- [x] Línea 283
- [x] Línea 284
- [x] Línea 285
- [x] Línea 286
- [x] Línea 287
- [x] Línea 288
- [x] Línea 289
- [x] Línea 290
- [x] Línea 291
- [x] Línea 292
- [x] Línea 293
- [x] Línea 294
- [x] Línea 295
- [x] Línea 296
- [x] Línea 297
- [x] Línea 298
- [x] Línea 299
- [x] Línea 300
- [x] Línea 301
- [x] Línea 302
- [x] Línea 303
- [x] Línea 304
- [x] Línea 305
- [x] Línea 306
- [x] Línea 307
- [x] Línea 308
- [x] Línea 309
- [x] Línea 310
- [x] Línea 311
- [x] Línea 312
- [x] Línea 313
- [x] Línea 314

Línea 315					
Línea 316					
Línea 317					
Línea 318					
Línea 319					
Línea 320					
Línea 321					
Línea 322					
Línea 323					
Línea 324					
Línea 325					
Línea 326					
Línea 327					
Línea 328					
Línea 329					
Línea 330					
Línea 331					
Línea 332					
Línea 333					
Línea 334					
Línea 335					
Línea 336					
Línea 337					
Línea 338					
Línea 339					
Línea 340					
Línea 341					
Línea 342					
Línea 343					
Línea 344					
Línea 345					
Línea 346					
Línea 347					
Línea 348					
Línea 349					
Línea 350					
Línea 351					
Línea 352					
Línea 353					
Línea 354					
Línea 355					
Línea 356					
Línea 357					
Línea 358					

8122025000000313 Línea 180 Línea 181 Línea 182 Línea 183 Línea 184 Línea 185 Línea 186 Línea 187 Línea 188 Línea 189 Línea 190 Línea 191 Línea 192 Línea 193 Línea 194 Línea 195 Línea 196 Línea 197 Línea 198 Línea 199 Línea 200 Línea 201 Línea 202 Línea 203 Línea 204 Línea 205 Línea 206 Línea 207 Línea 208 Línea 209 Línea 210 Línea 211 Línea 212 Línea 213 Línea 214 Línea 215 Línea 216 Línea 217 Línea 218 Línea 219 Línea 220 Línea 221 Línea 222 Línea 223 Línea 224 Línea 225 Línea 226 Línea 227 Línea 228 Línea 229 Línea 230 Línea 231 Línea 232 Línea 233 Línea 234 Línea 235 Línea 236 Línea 237 Línea 238 Línea 239 Línea 240 Línea 241 Línea 242 Línea 243 Línea 244 Línea 245 Línea 246	25/03/2025 17:12	AGUSTIN GOMEZ-MORENO VAZQUEZ	MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

- [x] Línea 247
- [x] Línea 248
- [x] Línea 249
- [x] Línea 250
- [x] Línea 251
- [x] Línea 252
- [x] Línea 253
- [x] Línea 254
- [x] Línea 255
- [x] Línea 256
- [x] Línea 257
- [x] Línea 258
- [x] Línea 259
- [x] Línea 260
- [x] Línea 261
- [x] Línea 262
- [x] Línea 263
- [x] Línea 264
- [x] Línea 265
- [x] Línea 266
- [x] Línea 267
- [x] Línea 268
- [x] Línea 269
- [x] Línea 270
- [x] Línea 271
- [x] Línea 272
- [x] Línea 273
- [x] Línea 274
- [x] Línea 275
- [x] Línea 276
- [x] Línea 277
- [x] Línea 278
- [x] Línea 279
- [x] Línea 280
- [x] Línea 281
- [x] Línea 282
- [x] Línea 283
- [x] Línea 284
- [x] Línea 285
- [x] Línea 286
- [x] Línea 287
- [x] Línea 288
- [x] Línea 289
- [x] Línea 290
- [x] Línea 291
- [x] Línea 292
- [x] Línea 293
- [x] Línea 294
- [x] Línea 295
- [x] Línea 296
- [x] Línea 297
- [x] Línea 298
- [x] Línea 299
- [x] Línea 300
- [x] Línea 301
- [x] Línea 302
- [x] Línea 303
- [x] Línea 304
- [x] Línea 305
- [x] Línea 306
- [x] Línea 307
- [x] Línea 308
- [x] Línea 309
- [x] Línea 310
- [x] Línea 311
- [x] Línea 312
- [x] Línea 313
- [x] Línea 314

Línea 315					
Línea 316					
Línea 317					
Línea 318					
Línea 319					
Línea 320					
Línea 321					
Línea 322					
Línea 323					
Línea 324					
Línea 325					
Línea 326					
Línea 327					
Línea 328					
Línea 329					
Línea 330					
Línea 331					
Línea 332					
Línea 333					
Línea 334					
Línea 335					
Línea 336					
Línea 337					
Línea 338					
Línea 339					
Línea 340					
Línea 341					
Línea 342					
Línea 343					
Línea 344					
Línea 345					
Línea 346					
Línea 347					
Línea 348					
Línea 349					
Línea 350					
Línea 351					
Línea 352					
Línea 353					
Línea 354					
Línea 355					
Línea 356					
Línea 357					
Línea 358					

8122025000000312 Línea 180 Línea 181 Línea 182 Línea 183 Línea 184 Línea 185 Línea 186 Línea 187 Línea 188 Línea 189 Línea 190 Línea 191 Línea 192 Línea 193 Línea 194 Línea 195 Línea 196 Línea 197 Línea 198 Línea 199 Línea 200 Línea 201 Línea 202 Línea 203 Línea 204 Línea 205 Línea 206 Línea 207 Línea 208 Línea 209 Línea 210 Línea 211 Línea 212 Línea 213 Línea 214 Línea 215 Línea 216 Línea 217 Línea 218 Línea 219 Línea 220 Línea 221 Línea 222 Línea 223 Línea 224 Línea 225 Línea 226 Línea 227 Línea 228 Línea 229 Línea 230 Línea 231 Línea 232 Línea 233 Línea 234 Línea 235 Línea 236 Línea 237 Línea 238 Línea 239 Línea 240 Línea 241 Línea 242 Línea 243 Línea 244 Línea 245 Línea 246	25/03/2025 16:58	AGUSTIN GOMEZ-MORENO VAZQUEZ	MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

- [x] Línea 247
- [x] Línea 248
- [x] Línea 249
- [x] Línea 250
- [x] Línea 251
- [x] Línea 252
- [x] Línea 253
- [x] Línea 254
- [x] Línea 255
- [x] Línea 256
- [x] Línea 257
- [x] Línea 258
- [x] Línea 259
- [x] Línea 260
- [x] Línea 261
- [x] Línea 262
- [x] Línea 263
- [x] Línea 264
- [x] Línea 265
- [x] Línea 266
- [x] Línea 267
- [x] Línea 268
- [x] Línea 269
- [x] Línea 270
- [x] Línea 271
- [x] Línea 272
- [x] Línea 273
- [x] Línea 274
- [x] Línea 275
- [x] Línea 276
- [x] Línea 277
- [x] Línea 278
- [x] Línea 279
- [x] Línea 280
- [x] Línea 281
- [x] Línea 282
- [x] Línea 283
- [x] Línea 284
- [x] Línea 285
- [x] Línea 286
- [x] Línea 287
- [x] Línea 288
- [x] Línea 289
- [x] Línea 290
- [x] Línea 291
- [x] Línea 292
- [x] Línea 293
- [x] Línea 294
- [x] Línea 295
- [x] Línea 296
- [x] Línea 297
- [x] Línea 298
- [x] Línea 299
- [x] Línea 300
- [x] Línea 301
- [x] Línea 302
- [x] Línea 303
- [x] Línea 304
- [x] Línea 305
- [x] Línea 306
- [x] Línea 307
- [x] Línea 308
- [x] Línea 309
- [x] Línea 310
- [x] Línea 311
- [x] Línea 312
- [x] Línea 313
- [x] Línea 314

Línea 315					
Línea 316					
Línea 317					
Línea 318					
Línea 319					
Línea 320					
Línea 321					
Línea 322					
Línea 323					
Línea 324					
Línea 325					
Línea 326					
Línea 327					
Línea 328					
Línea 329					
Línea 330					
Línea 331					
Línea 332					
Línea 333					
Línea 334					
Línea 335					
Línea 336					
Línea 337					
Línea 338					
Línea 339					
Línea 340					
Línea 341					
Línea 342					
Línea 343					
Línea 344					
Línea 345					
Línea 346					
Línea 347					
Línea 348					
Línea 349					
Línea 350					
Línea 351					
Línea 352					
Línea 353					
Línea 354					
Línea 355					
Línea 356					
Línea 357					
Línea 358					

Resultado del acto final No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000316 - MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo****/ (…) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.", "**Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. […] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento."* (los destacados son del original). Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.",* y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0021400001 para contratar "Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"); también se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN I GENERALIDADES" se indica la distribución de las partidas que forman el objeto contractual en cuatro grupos y la forma en que los oferentes debían cotizar; en este sentido el pliego de condiciones indicó lo siguiente: *"**9. Elaboración de la Oferta** / **9.1. Condiciones Generales de la Oferta** / El oferente podrá ofertar por uno o varios grupos de partidas, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: / a) El oferente deberá obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. / Cuadro 2. Distribución de Partidas por Grupo de Zona*

Grupo de Partidas	*Grupo por Zona*
1-2-3-4 (línea 1 a 179)	*GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo*
5-6-7-8 (línea 180 a 358)	*GAM La Valencia- Puente Mulas*
9-10-11-12 (línea 359 a 537)	*GAM Tres Ríos*
13-14-15-16 (línea 538 a 716)	*SP de Liberia, San Isidro Pérez Zeledón, Puntarenas, Alajuela y San Ramón*

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III FINAL Modificado.pdf"). También se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN III ADMISIBLIDAD, EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS" se indica que "Se adjudicará a aquella oferta que, **resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas**." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III Modificado. pdf"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el Volumen I del pliego de condiciones se indicó que el objeto contractual se dividía en cuatro grupos, en donde el primer grupo está compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4, el segundo grupo está compuesto por las partidas 5, 6, 7 y 8, el tercer grupo está compuesto por las partidas 9,10,11 y 12, y el cuarto grupo está compuesto por las partidas 13, 14, 15 y 16. También se indicó que el oferente debía obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. Por su parte, en el Volumen III del pliego de condiciones se indicó que se adjudicaría a aquella oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas. Ahora bien, en el apartado del expediente denominado "Apertura de ofertas" se observa que en la Partida 5 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 6 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 7 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, Acciona RANC AAA; en la Partida 8 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que mediante la solicitud de información número 790824, la Administración licitante le remitió al Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 del 23 de agosto del 2024, el cual contiene una solicitud de subsanación y/o aclaración. Entre otras cosas, en dicho oficio se solicitó al consorcio aportar la siguiente información: *"**VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **DETALLE** /Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 Técnico sub Miya.pdf"), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica aportó un documento en el cual manifestó lo siguiente: *"ASUNTO: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256) / A continuación se presentan el cuadro resumen con las subsanaciones y/o aclaraciones solicitadas por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE: / **VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **RESPUESTA CONSORCIO MIYA** / Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 1 (partidas 1, 2, 3 y 4). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos*

exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria./ ***VOLUMEN*** */ Volumen I /* ***APARTADO*** */ 9.1. Condiciones Generales de la Oferta /* ***FORMULARIO*** */ N/A /* ***DETALLE*** */Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. /* ***SUBSANACIÓN ACLARACIÓN*** */ Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. /* ***RESPUESTA CONSORCIO MIYA*** */ Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 2 (partidas 5, 6, 7 y 8). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "Consorcio Miya – Respuesta Aclaraciones y Subsanaciones -00082024.pdf"). Posteriormente, mediante la solicitud de verificación número 1497616, la Administración licitante solicitó realizar el estudio técnico, razonabilidad y financiero de las ofertas (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de verificación"), y en respuesta a dicha solicitud, se emitió, entre otros, el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 del 17 de septiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas. En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"Oferta MIYA: Grupo de Partidas ofertados 1, 2, 3 y 4. / El Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica, ofertó en el formulario de SICOP correctamente solamente los Grupos de Partida 3 y 4 con únicamente 1 Grupo de Trabajo Independiente. / La oferta presentada para los Grupo de Partidas 1 y 2, por el consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica no fue presentada correctamente, de aquí en adelante no será considerada en el análisis, porque no cumple la disposición del pliego de condiciones tal como se indica en el Volumen I apartado 8 Presentación y apertura de ofertas "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP. / El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado en el Pliego. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625.pdf"). Finalmente, la Administración licitante emitió un documento denominado "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL / 2025-030" el cual indica con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica lo siguiente: *"El estudio* ***técnico final*** *fue remitido por Silvia Zeledón Jiménez de Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE, adjuntando el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 de fecha 17 de septiembre del 2024 emitidos por Nicolas Mora Castro de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE* ***(respuesta a solicitud de verificación 1497616)****, indicando a manera de resumen lo siguiente: / Los oferentes deberían presentar un equipo de trabajo para cada grupo ofertado, en el caso de que presentaran un solo equipo de trabajo para varios grupos podrían ser sujetos de adjudicación, según el pliego de condiciones, únicamente en el grupo que quedaran mejor evaluados y que hayan presentado su oferta de primero en SICOP. / […] Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica.* ***Cumple*** *con los requerimientos de admisibilidad establecidos en el Volumen I Requisitos del Oferente y en el Volumen III del Pliego de Condiciones para los grupos de partidas 3 y 4, por lo que la oferta es válida para los mismos presenta un único equipo de trabajo. / En las partidas 1 y 2 no cumple dado que no cotizó todas las partidas que conforman el grupo y el pliego establecía "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP". El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", documento adjunto denominado "Recomendación 2024LY-000016-0021400001 fib (Servicios de Ingeniería).pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica para los grupos de partidas 1 y 2 no fueron presentadas correctamente en el formulario del SICOP, ya que no cotizó todas las partidas que conforman esos grupos, concretamente menciona que para el grupo 1 (compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4) dicho oferente no registró oferta en las partidas 1 y 2; y para el grupo 2 (compuesto de las partidas 5, 6, 7 y 8) dicho oferente no registró oferta en la partida 7. Ante dichos incumplimientos, se observa que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica presentó un recurso de apelación únicamente en contra del acto que declaró infructuoso el grupo 2, el cual está conformado por las partidas 5, 6, 7 y 8, y en este sentido dicho consorcio menciona lo siguiente: *"Quien suscribe, AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO VÁZQUEZ , número de pasaporte español PAB325076, en mi condición de apoderado con poder suficiente para este acto del CONSORCIO MIYA, integrado por las empresas MIYA S.À.R.L., con cédula jurídica Nº B133905 domiciliada en calle Rue Glesener, número 21, ciudad Luxemburgo, y MIYA WATER JAMAICA LIMITED, con cédula jurídica N°91542 domiciliada en calle 4 Marescaux Rd, Kingston 5, St Andrew, Jamaica (en adelante la "Compañía" o el "Oferente o "mi Representada") de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y en atención a lo indicado en la resolución acuerdo final 2025-0033 emitido por la Junta Directiva del AyA, comunicada a mi representada, vía el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", el 13 de marzo del año en curso, comparezco en tiempo y forma a presentar recurso de apelación en contra del ACTO QUE DECLARA INFRUCTOUSO EL GRUPO 2, (Partidas 5, 6, 7, y 8) del procedimiento de licitación antes dicho, por cuanto dicho acto carece de elementos constitutivos conforme a la Ley, así mismo resulta contrario a los principios de la contratación pública y al interés público, según pasamos a demostrar de seguido: …"* lo cual se reitera en la petitoria, donde dice lo siguiente: *"V. PETITORIA. / Debido a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas se solicita respetuosamente acoger para trámite el presente recurso; declarar la nulidad absoluta del acto recurrido por el cual se declara infructuosa el Grupo 2 (Partidas 5, 6, 7, y 8), y se reenvíe el expediente a la Administración para que adjudique como en derecho corresponde."* (los destacados son del original). Ahora bien, el consorcio apelante alega en su recurso que el error cometido en el SICOP es un error material, por lo que el incumplimiento alegado debe ser analizado a la luz de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha dicho que no todo incumplimiento implica de forma automática la descalificación de la oferta, sino que debe analizarse su trascendencia, y también considera que se deben tomar en consideración los principios de eficacia y eficiencia, igualdad y libre competencia. En este sentido, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: *"Así las cosas, el AYA mediante el anteriormente citado memorando número GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 determinó en su estudio técnico de las ofertas que mi Representada incumplió con el pliego para los Grupos de Partidas 1 y 2 siendo que no incluye un dólar o colón en todas las partidas de SICOP que con forman un Grupo de Partida y por consiguiente no le pueden ser consideradas para una eventual adjudicación. Indica el AYA que como no se presentó correctamente dicho formulario de precio en SICOP para las partidas 1 y 2, no se le podrá considerar para el Grupo de Partidas 1 (partidas 1-2-3-4) y que como no se presentó dicho formulario de precio para la partida 7 que no se le considerará para el Grupo de Partidas 2 (partidas 5-6-7-8). Esto, a pesar de que inclusive, mi representada de buena fe mediante el documento titulado como "Asunto: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256)", justificó y aclaró el error material por el cual se omitió el precio en la plataforma de SICOP (pero sí como parte de los documentos de la oferta) para los Grupos de Partidas 1 y 2, no obstante, el AYA no se manifestó al respecto. / El anterior criterio, debe de ser analizado a la luz de jurisprudencia de esta Contraloría, quien indica en la resolución No. R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce: "[…] no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. […] / En vista de la jurisprudencia que viene desarrollando esa Contraloría General al tenor de la normativa vigente, se estima que el criterio utilizado por el AYA en el estudio técnico de las ofertas del presente concurso mediante el cual se descarta la oferta de mi representada en los Grupos de Partidas 2, y que fue usado como base para resolución que declara como infructuosas dicha partida es ilegal, al atentar contra el artículo 134 del Reglamento de Ley General de Contratación Pública así como los principios de eficacia y eficiencia, así como el principio de igualdad regulados en el artículos 8.e y 8.f de la presente Ley General de Contratación Pública. Lo anterior dado que, a pesar de que el Oferente incumplió con su deber formal de detallar en la plataforma de SICOP el precio para las partidas en cuestión, sí detalló la estructura de precios para cada uno de los Grupos de Partidas, de manera que era plenamente constatable el precio de cada partida con la estructura de precios visible para cada Grupo de Partidas, por lo que este es un aspecto que ameritaba una simple subsanación y no una descalificación de la oferta, que implica además que dichas partidas sean*

declaradas infructuosas, con todo el desperdicio de recursos públicos que eso conlleva. / Tomando en consideración que era materialmente imposible para el Oferente obtener una ventaja indebida en el presente concurso mediante el subsane del precio en SICOP por cada partida, impedirle su participación en los Grupos de Partidas 1 y 2, atenta flagrantemente contra el principio de eficiencia y de igualdad que opera en nuestro ordenamiento jurídico. Como se demostró anteriormente, el error material mediante el cual el Oferente omite incluir el precio por partida en la SICOP era subsanable pues sí aportó la estructura del precio para cada Grupo de Partidas, y por consiguiente lo que restaba era verificar el precio por partida en SICOP calzara con la estructura de precio aportada para garantizar la continuidad de la oferta en el procedimiento de contratación. El criterio implementado por el AYA infringe el principio de igualdad y libre competencia, al imponer restricciones injustificadas que dificultan la posibilidad de que exista amplia competencia entre los oferentes." Al respecto, hemos de indicar que no son de recibo los argumentos del apelante, por las siguientes razones: En primer lugar, es criterio de este órgano contralor que el error cometido por el consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no se puede considerar como un error material, sino que se trata de un aspecto fundamental, ya que el uso de los formularios electrónicos del SICOP adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la Ley General de Contratación Pública, por lo que la utilización de dichos formularios electrónicos van más allá de ser un requisito de carácter eminentemente formal. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 se indicó lo siguiente: *"**Sobre el uso de la oferta electrónica de SICOP para la presentación de plicas por partidas:** […] Una vez señalado lo anterior, resulta indispensable para el análisis del recurso planteado, señalar las reglas establecidas tanto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, como en su Reglamento, en adelante RLGCP, en cuanto al uso de los formularios en toda actividad de contratación pública. En primer lugar se debe remitir al artículo 16 de la LGCP, donde se reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, siendo esta disposición, el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas y el mayor acceso de los oferentes. En este mismo sentido se refiere el artículo 25 del RLGCP el cual establece que toda la actividad de contratación pública regulada en la LGCP y su Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. A partir de la normativa señalada, este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha estimado que la norma es clara al requerir que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorpore en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. (En ese mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023,R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023). Lo mismo aplica en lo referente a la presentación de las ofertas, en el sentido de que no basta con la manifestación del oferente dentro de un adjunto a su oferta electrónica, señalando su intención de participar en determinadas o en todas las partidas, ya que es necesario que presente la oferta electrónica, utilizando para ello los formularios correspondientes para la presentación de su oferta en cada una de las partidas en las cuales le interese participar. Al respecto el Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", decreto ejecutivo N°41438-H, en adelante Reglamento de SICOP, determinó que una oferta electrónica es aquella manifestación de voluntad del oferente, emitida mediante un formulario electrónico utilizando la firma digital certificada, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación (ver artículo 3 punto 28 del Reglamento de SICOP), recalcando en su artículo 5 la obligación de llevar a cabo los procedimientos haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos que dispone SICOP para determinados actos. Aunado a lo anterior, dicho Reglamento, determina que las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto, permaneciendo encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas para la apertura de ofertas; y que cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada,asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria (ver artículo 40 del Reglamento de SICOP). En concordancia con lo anterior el artículo 119 del RLGCP también señala que el oferente debe asumir las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado. De forma que la obligatoriedad en el uso del sistema digital unificado para toda actividad de contratación pública, corresponde a una imposición normativa no sólo para la Administración licitante sino también para los oferentes y recurrentes, imposición que no sólo abarca las etapas de impugnación mediante la presentación de los recursos de objeción y apelación, sino que además abarca la etapa de presentación de ofertas, siendo necesario el uso del formulario de la oferta electrónica en cada partida donde pretenda participar el oferente. Lo anterior debe complementarse con lo dispuesto por el numeral 261 del RLGCP, el cual establece que sólo podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, de forma que la legitimación para recurrir un acto se encuentra estrechamente ligada a la presentación o no de la oferta. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento."* (el destacado es del original). En segundo lugar, y tomando en consideración la importancia que tiene el uso correcto de los formularios en el SICOP para la presentación de las ofertas, este órgano contralor ha sostenido que no basta que el oferente manifieste en un documento adjunto a la oferta electrónica el interés de participar en determinadas partidas, sino que además el oferente debe presentar la oferta electrónica para cada una de las partidas de su interés; concretamente en la misma resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 antes citada se indicó lo siguiente: *"De forma que como ya se señaló anteriormente, por parte de los oferentes no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta. Tampoco acredita la apelante situación alguna a nivel de SICOP, que le impidiera a su representada presentar oferta electrónica para todas las partidas que integran la contratación, por lo que se desprende que la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A. (hechos probados 11, 15, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24 y 25), corresponde a un error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado, ante lo cual debe asumir las consecuencias de esta falta de cuidado, según lo señala el ya citado artículo 119 del RLGCP. De conformidad con lo anterior, la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A., genera una falta de legitimación y por tanto el acto de la impugnación en contra de dichas partidas debe ser **rechazado de plano** por falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP."* (el destacado es del original). En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00479-2024 del 05 de mayo del 2024. En tercer lugar, el consorcio apelante no acreditó que el error cometido en el SICOP al momento de la presentación de su oferta se haya debido a algún problema de la plataforma del SICOP, más bien el apelante reconoce en su recurso que se trató de un error involuntario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Lo anterior máxime si tomamos en cuenta que estamos ante una licitación internacional y mi representada nunca había participado en un procedimiento de contratación pública en Costa Rica, ni mucho menos había utilizado el SICOP que si bien es cierto es una herramienta muy valiosa también es cierto que puede resultar muy confusa de utilizar por primera vez y puede ocasionar, como sucedió en este caso, que se cometan errores involuntarios, como lo fue el hecho de incluir los datos solicitados en los formularios pero por error no dar la aceptación final necesaria a nivel de sistema."* En cuarto lugar, se debe tomar en consideración que el artículo 25 del Reglamento a la Ley

General de Contratación Pública establece que *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma."* y el artículo 119 del mismo reglamento establece que *"La oferta participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado.",* por lo tanto no es de recibo el argumento del apelante al manifestar que la omisión del uso del formulario del SICOP para la oferta de la partida 7 se puede compensar con la información aportada en los documentos adjuntos a su oferta para la partidas que conforman el grupo 2, ya que la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto para ello en el SICOP, y el oferente asume las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en dicho sistema. Y es que en el caso bajo análisis, el pliego de condiciones fue claro en indicar que los oferentes debían cotizar todas las líneas del grupo de partidas para las cuales presentaba su oferta, y que se adjudicaría a la oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas, sin embargo, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la partida 7 en el formulario del SICOP, y por lo tanto su oferta no podía ser adjudicataria para el grupo que conforman las partidas 5, 6, 7 y 8. Una situación similar fue analizada en la resolución R-DCP-SICOP-00475-2025 del 19 de marzo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *"**Criterio de la División:** Para este recurso se tiene que el consorcio apelante alega que ofertó para cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas, tal como se observa en los precios cotizados y en el desglose de estructura de cada una de ellas, incluídas en el documento adjunto que aportó, por lo que considera que su oferta es completamente admisible. Agrega entre otras cosas que el pliego de condiciones no señala específicamente que cada partida debía cotizarse en el SICOP (formularios) y que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidad, si la documentación física lo respalda. / A efectos de resolver el argumento planteado, se tiene que según consta en la información del SICOP para las 8 líneas que conforman el presente concurso, el consorcio apelante solamente utiliza los formularios para cotizar las líneas 2, 3 y 4 (Ver en [3. Apertura de ofertas]consultar líneas 2, 3 y 4). En ese mismo sentido y con vista en el SICOP, aprecia este órgano contralor que el consorcio recurrente no utilizó el formulario de SICOP destinado para que los oferentes cotizaran las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 1, 5, 6, 7y 8). Además se observa que en su oferta, el recurrente adjunta documento titulado "Anexo IV" en* (sic) *cual contiene la cotización relacionada a* (sic) *desglose de precios para las 8 líneas que componen el presente concurso (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 2 / Nombre del proveedor: Consorcio CWS-LUMAR-PWM, ver archivo "Consorcio CWS-LUMAR-PWM.pdf"). / Ahora bien, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "9.5.4. **Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisible**." (el resaltado no es del original). (Ver en Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego de especificaciones técnicas mantenimiento de áreas públicas municipales 2024_v1.pdf"). Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que todos los oferentes debían de cotizar cada una de las 8 líneas, sancionando con la inadmisibilidad de la respectiva oferta a aquellos oferentes que incumplieran con tal disposición. / En ese mismo orden de ideas, el numeral 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas indica en lo que interesa: "Artículo 38. Requisitos para la presentación de ofertas. T**odo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP**. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.(...)" (el resaltado no es del original). Por lo que entonces, al tenor de lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en la normativa supra citada, se entiende que todos los oferentes debían cotizar los precios de las 8 partidas utilizando los respectivos formularios asignados para tal fin en el SICOP, requerimiento que no fue atendido por el consorcio apelante y por el cual -de manera acertada- la Administración excluye su oferta. […] / No es de recibo que el recurrente manifieste que no utilizó los formularios de SICOP para cotizar todas las líneas y que tal omisión se compensa con aportar la cotización en un documento adjunto a su oferta. Es menester indicar que este órgano contralor ha señalado que aportar información sobre una línea en documentos adjuntos a la oferta, no suple la obligación de utilizar el formulario electrónico del SICOP para ofertar formalmente en esa línea, la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto en el SICOP."* Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la Partida 7 en el formulario del SICOP, incumpliendo así con un requisito fundamental para tener por válida su oferta en el grupo 2 compuesto por las Partidas 5, 6, 7 y 8, por lo tanto, ante dicho incumplimiento lo procedente es la descalificación de dicha oferta para ese grupo de partidas, como en su momento lo determinó la Administración licitante. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos a) y b) y 266 incisos a) y b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

4.3 - Recurso 8122025000000315 - MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo****/ (…) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.", "**Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. […] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento."* (los destacados son del original). Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.",* y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0021400001 para contratar "Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"); también se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN I GENERALIDADES" se indica la distribución de las partidas que forman el objeto contractual en cuatro grupos y la forma en que los oferentes debían cotizar; en este sentido el pliego de condiciones indicó lo siguiente: *"**9. Elaboración de la Oferta** / **9.1. Condiciones Generales de la Oferta** / El oferente podrá ofertar por uno o varios grupos de partidas, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: / a) El oferente deberá obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. / Cuadro 2. Distribución de Partidas por Grupo de Zona*

Grupo de Partidas	*Grupo por Zona*
1-2-3-4 (línea 1 a 179)	*GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo*
5-6-7-8 (línea 180 a 358)	*GAM La Valencia- Puente Mulas*
9-10-11-12 (línea 359 a 537)	*GAM Tres Ríos*
13-14-15-16 (línea 538 a 716)	*SP de Liberia, San Isidro Pérez Zeledón, Puntarenas, Alajuela y San Ramón*

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III FINAL Modificado.pdf"). También se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN III ADMISIBLIDAD, EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS" se indica que "Se adjudicará a aquella oferta que, **resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas**." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III Modificado. pdf"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el Volumen I del pliego de condiciones se indicó que el objeto contractual se dividía en cuatro grupos, en donde el primer grupo está compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4, el segundo grupo está compuesto por las partidas 5, 6, 7 y 8, el tercer grupo está compuesto por las partidas 9,10,11 y 12, y el cuarto grupo está compuesto por las partidas 13, 14, 15 y 16. También se indicó que el oferente debía obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. Por su parte, en el Volumen III del pliego de condiciones se indicó que se adjudicaría a aquella oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas. Ahora bien, en el apartado del expediente denominado "Apertura de ofertas" se observa que en la Partida 5 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 6 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 7 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, Acciona RANC AAA; en la Partida 8 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que mediante la solicitud de información número 790824, la Administración licitante le remitió al Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 del 23 de agosto del 2024, el cual contiene una solicitud de subsanación y/o aclaración. Entre otras cosas, en dicho oficio se solicitó al consorcio aportar la siguiente información: *"**VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **DETALLE** /Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 Técnico sub Miya.pdf"), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica aportó un documento en el cual manifestó lo siguiente: *"ASUNTO: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256) / A continuación se presentan el cuadro resumen con las subsanaciones y/o aclaraciones solicitadas por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE: / **VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **RESPUESTA CONSORCIO MIYA** / Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 1 (partidas 1, 2, 3 y 4). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos*

exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria./ ***VOLUMEN*** */ Volumen I /* ***APARTADO*** */ 9.1. Condiciones Generales de la Oferta /* ***FORMULARIO*** */ N/A /* ***DETALLE*** */Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. /* ***SUBSANACIÓN ACLARACIÓN*** */ Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. /* ***RESPUESTA CONSORCIO MIYA*** */ Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 2 (partidas 5, 6, 7 y 8). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "Consorcio Miya – Respuesta Aclaraciones y Subsanaciones -00082024.pdf"). Posteriormente, mediante la solicitud de verificación número 1497616, la Administración licitante solicitó realizar el estudio técnico, razonabilidad y financiero de las ofertas (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de verificación"), y en respuesta a dicha solicitud, se emitió, entre otros, el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 del 17 de septiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas. En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"Oferta MIYA: Grupo de Partidas ofertados 1, 2, 3 y 4. / El Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica, ofertó en el formulario de SICOP correctamente solamente los Grupos de Partida 3 y 4 con únicamente 1 Grupo de Trabajo Independiente. / La oferta presentada para los Grupo de Partidas 1 y 2, por el consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica no fue presentada correctamente, de aquí en adelante no será considerada en el análisis, porque no cumple la disposición del pliego de condiciones tal como se indica en el Volumen I apartado 8 Presentación y apertura de ofertas "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP. / El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado en el Pliego. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625.pdf"). Finalmente, la Administración licitante emitió un documento denominado "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL / 2025-030" el cual indica con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica lo siguiente: *"El estudio* ***técnico final*** *fue remitido por Silvia Zeledón Jiménez de Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE, adjuntando el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 de fecha 17 de septiembre del 2024 emitidos por Nicolas Mora Castro de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE* ***(respuesta a solicitud de verificación 1497616)****, indicando a manera de resumen lo siguiente: / Los oferentes deberían presentar un equipo de trabajo para cada grupo ofertado, en el caso de que presentaran un solo equipo de trabajo para varios grupos podrían ser sujetos de adjudicación, según el pliego de condiciones, únicamente en el grupo que quedaran mejor evaluados y que hayan presentado su oferta de primero en SICOP. / […] Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica.* ***Cumple*** *con los requerimientos de admisibilidad establecidos en el Volumen I Requisitos del Oferente y en el Volumen III del Pliego de Condiciones para los grupos de partidas 3 y 4, por lo que la oferta es válida para los mismos presenta un único equipo de trabajo. / En las partidas 1 y 2 no cumple dado que no cotizó todas las partidas que conforman el grupo y el pliego establecía "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP". El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", documento adjunto denominado "Recomendación 2024LY-000016-0021400001 fib (Servicios de Ingeniería).pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica para los grupos de partidas 1 y 2 no fueron presentadas correctamente en el formulario del SICOP, ya que no cotizó todas las partidas que conforman esos grupos, concretamente menciona que para el grupo 1 (compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4) dicho oferente no registró oferta en las partidas 1 y 2; y para el grupo 2 (compuesto de las partidas 5, 6, 7 y 8) dicho oferente no registró oferta en la partida 7. Ante dichos incumplimientos, se observa que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica presentó un recurso de apelación únicamente en contra del acto que declaró infructuoso el grupo 2, el cual está conformado por las partidas 5, 6, 7 y 8, y en este sentido dicho consorcio menciona lo siguiente: *"Quien suscribe, AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO VÁZQUEZ , número de pasaporte español PAB325076, en mi condición de apoderado con poder suficiente para este acto del CONSORCIO MIYA, integrado por las empresas MIYA S.À.R.L., con cédula jurídica Nº B133905 domiciliada en calle Rue Glesener, número 21, ciudad Luxemburgo, y MIYA WATER JAMAICA LIMITED, con cédula jurídica N°91542 domiciliada en calle 4 Marescaux Rd, Kingston 5, St Andrew, Jamaica (en adelante la "Compañía" o el "Oferente o "mi Representada") de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y en atención a lo indicado en la resolución acuerdo final 2025-0033 emitido por la Junta Directiva del AyA, comunicada a mi representada, vía el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", el 13 de marzo del año en curso, comparezco en tiempo y forma a presentar recurso de apelación en contra del ACTO QUE DECLARA INFRUCTOUSO EL GRUPO 2, (Partidas 5, 6, 7, y 8) del procedimiento de licitación antes dicho, por cuanto dicho acto carece de elementos constitutivos conforme a la Ley, así mismo resulta contrario a los principios de la contratación pública y al interés público, según pasamos a demostrar de seguido: …"* lo cual se reitera en la petitoria, donde dice lo siguiente: *"V. PETITORIA. / Debido a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas se solicita respetuosamente acoger para trámite el presente recurso; declarar la nulidad absoluta del acto recurrido por el cual se declara infructuosa el Grupo 2 (Partidas 5, 6, 7, y 8), y se reenvíe el expediente a la Administración para que adjudique como en derecho corresponde."* (los destacados son del original). Ahora bien, el consorcio apelante alega en su recurso que el error cometido en el SICOP es un error material, por lo que el incumplimiento alegado debe ser analizado a la luz de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha dicho que no todo incumplimiento implica de forma automática la descalificación de la oferta, sino que debe analizarse su trascendencia, y también considera que se deben tomar en consideración los principios de eficacia y eficiencia, igualdad y libre competencia. En este sentido, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: *"Así las cosas, el AYA mediante el anteriormente citado memorando número GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 determinó en su estudio técnico de las ofertas que mi Representada incumplió con el pliego para los Grupos de Partidas 1 y 2 siendo que no incluye un dólar o colón en todas las partidas de SICOP que con forman un Grupo de Partida y por consiguiente no le pueden ser consideradas para una eventual adjudicación. Indica el AYA que como no se presentó correctamente dicho formulario de precio en SICOP para las partidas 1 y 2, no se le podrá considerar para el Grupo de Partidas 1 (partidas 1-2-3-4) y que como no se presentó dicho formulario de precio para la partida 7 que no se le considerará para el Grupo de Partidas 2 (partidas 5-6-7-8). Esto, a pesar de que inclusive, mi representada de buena fe mediante el documento titulado como "Asunto: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256)", justificó y aclaró el error material por el cual se omitió el precio en la plataforma de SICOP (pero sí como parte de los documentos de la oferta) para los Grupos de Partidas 1 y 2, no obstante, el AYA no se manifestó al respecto. / El anterior criterio, debe de ser analizado a la luz de jurisprudencia de esta Contraloría, quien indica en la resolución No. R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce: "[…] no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. […] / En vista de la jurisprudencia que viene desarrollando esa Contraloría General al tenor de la normativa vigente, se estima que el criterio utilizado por el AYA en el estudio técnico de las ofertas del presente concurso mediante el cual se descarta la oferta de mi representada en los Grupos de Partidas 2, y que fue usado como base para resolución que declara como infructuosas dicha partida es ilegal, al atentar contra el artículo 134 del Reglamento de Ley General de Contratación Pública así como los principios de eficacia y eficiencia, así como el principio de igualdad regulados en el artículos 8.e y 8.f de la presente Ley General de Contratación Pública. Lo anterior dado que, a pesar de que el Oferente incumplió con su deber formal de detallar en la plataforma de SICOP el precio para las partidas en cuestión, sí detalló la estructura de precios para cada uno de los Grupos de Partidas, de manera que era plenamente constatable el precio de cada partida con la estructura de precios visible para cada Grupo de Partidas, por lo que este es un aspecto que ameritaba una simple subsanación y no una descalificación de la oferta, que implica además que dichas partidas sean*

declaradas infructuosas, con todo el desperdicio de recursos públicos que eso conlleva. / Tomando en consideración que era materialmente imposible para el Oferente obtener una ventaja indebida en el presente concurso mediante el subsane del precio en SICOP por cada partida, impedirle su participación en los Grupos de Partidas 1 y 2, atenta flagrantemente contra el principio de eficiencia y de igualdad que opera en nuestro ordenamiento jurídico. Como se demostró anteriormente, el error material mediante el cual el Oferente omite incluir el precio por partida en la SICOP era subsanable pues sí aportó la estructura del precio para cada Grupo de Partidas, y por consiguiente lo que restaba era verificar el precio por partida en SICOP calzara con la estructura de precio aportada para garantizar la continuidad de la oferta en el procedimiento de contratación. El criterio implementado por el AYA infringe el principio de igualdad y libre competencia, al imponer restricciones injustificadas que dificultan la posibilidad de que exista amplia competencia entre los oferentes." Al respecto, hemos de indicar que no son de recibo los argumentos del apelante, por las siguientes razones: En primer lugar, es criterio de este órgano contralor que el error cometido por el consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no se puede considerar como un error material, sino que se trata de un aspecto fundamental, ya que el uso de los formularios electrónicos del SICOP adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la Ley General de Contratación Pública, por lo que la utilización de dichos formularios electrónicos van más allá de ser un requisito de carácter eminentemente formal. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 se indicó lo siguiente: *"**Sobre el uso de la oferta electrónica de SICOP para la presentación de plicas por partidas:** […] Una vez señalado lo anterior, resulta indispensable para el análisis del recurso planteado, señalar las reglas establecidas tanto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, como en su Reglamento, en adelante RLGCP, en cuanto al uso de los formularios en toda actividad de contratación pública. En primer lugar se debe remitir al artículo 16 de la LGCP, donde se reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, siendo esta disposición, el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas y el mayor acceso de los oferentes. En este mismo sentido se refiere el artículo 25 del RLGCP el cual establece que toda la actividad de contratación pública regulada en la LGCP y su Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. A partir de la normativa señalada, este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha estimado que la norma es clara al requerir que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorpore en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. (En ese mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023,R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023). Lo mismo aplica en lo referente a la presentación de las ofertas, en el sentido de que no basta con la manifestación del oferente dentro de un adjunto a su oferta electrónica, señalando su intención de participar en determinadas o en todas las partidas, ya que es necesario que presente la oferta electrónica, utilizando para ello los formularios correspondientes para la presentación de su oferta en cada una de las partidas en las cuales le interese participar. Al respecto el Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", decreto ejecutivo N°41438-H, en adelante Reglamento de SICOP, determinó que una oferta electrónica es aquella manifestación de voluntad del oferente, emitida mediante un formulario electrónico utilizando la firma digital certificada, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación (ver artículo 3 punto 28 del Reglamento de SICOP), recalcando en su artículo 5 la obligación de llevar a cabo los procedimientos haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos que dispone SICOP para determinados actos. Aunado a lo anterior, dicho Reglamento, determina que las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto, permaneciendo encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas para la apertura de ofertas; y que cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada,asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria (ver artículo 40 del Reglamento de SICOP). En concordancia con lo anterior el artículo 119 del RLGCP también señala que el oferente debe asumir las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado. De forma que la obligatoriedad en el uso del sistema digital unificado para toda actividad de contratación pública, corresponde a una imposición normativa no sólo para la Administración licitante sino también para los oferentes y recurrentes, imposición que no sólo abarca las etapas de impugnación mediante la presentación de los recursos de objeción y apelación, sino que además abarca la etapa de presentación de ofertas, siendo necesario el uso del formulario de la oferta electrónica en cada partida donde pretenda participar el oferente. Lo anterior debe complementarse con lo dispuesto por el numeral 261 del RLGCP, el cual establece que sólo podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, de forma que la legitimación para recurrir un acto se encuentra estrechamente ligada a la presentación o no de la oferta. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento."* (el destacado es del original). En segundo lugar, y tomando en consideración la importancia que tiene el uso correcto de los formularios en el SICOP para la presentación de las ofertas, este órgano contralor ha sostenido que no basta que el oferente manifieste en un documento adjunto a la oferta electrónica el interés de participar en determinadas partidas, sino que además el oferente debe presentar la oferta electrónica para cada una de las partidas de su interés; concretamente en la misma resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 antes citada se indicó lo siguiente: *"De forma que como ya se señaló anteriormente, por parte de los oferentes no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta. Tampoco acredita la apelante situación alguna a nivel de SICOP, que le impidiera a su representada presentar oferta electrónica para todas las partidas que integran la contratación, por lo que se desprende que la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A. (hechos probados 11, 15, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24 y 25), corresponde a un error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado, ante lo cual debe asumir las consecuencias de esta falta de cuidado, según lo señala el ya citado artículo 119 del RLGCP. De conformidad con lo anterior, la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A., genera una falta de legitimación y por tanto el acto de la impugnación en contra de dichas partidas debe ser **rechazado de plano** por falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP."* (el destacado es del original). En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00479-2024 del 05 de mayo del 2024. En tercer lugar, el consorcio apelante no acreditó que el error cometido en el SICOP al momento de la presentación de su oferta se haya debido a algún problema de la plataforma del SICOP, más bien el apelante reconoce en su recurso que se trató de un error involuntario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Lo anterior máxime si tomamos en cuenta que estamos ante una licitación internacional y mi representada nunca había participado en un procedimiento de contratación pública en Costa Rica, ni mucho menos había utilizado el SICOP que si bien es cierto es una herramienta muy valiosa también es cierto que puede resultar muy confusa de utilizar por primera vez y puede ocasionar, como sucedió en este caso, que se cometan errores involuntarios, como lo fue el hecho de incluir los datos solicitados en los formularios pero por error no dar la aceptación final necesaria a nivel de sistema."* En cuarto lugar, se debe tomar en consideración que el artículo 25 del Reglamento a la Ley

General de Contratación Pública establece que *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma."* y el artículo 119 del mismo reglamento establece que *"La oferta participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado.",* por lo tanto no es de recibo el argumento del apelante al manifestar que la omisión del uso del formulario del SICOP para la oferta de la partida 7 se puede compensar con la información aportada en los documentos adjuntos a su oferta para la partidas que conforman el grupo 2, ya que la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto para ello en el SICOP, y el oferente asume las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en dicho sistema. Y es que en el caso bajo análisis, el pliego de condiciones fue claro en indicar que los oferentes debían cotizar todas las líneas del grupo de partidas para las cuales presentaba su oferta, y que se adjudicaría a la oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas, sin embargo, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la partida 7 en el formulario del SICOP, y por lo tanto su oferta no podía ser adjudicataria para el grupo que conforman las partidas 5, 6, 7 y 8. Una situación similar fue analizada en la resolución R-DCP-SICOP-00475-2025 del 19 de marzo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *"**Criterio de la División:** Para este recurso se tiene que el consorcio apelante alega que ofertó para cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas, tal como se observa en los precios cotizados y en el desglose de estructura de cada una de ellas, incluídas en el documento adjunto que aportó, por lo que considera que su oferta es completamente admisible. Agrega entre otras cosas que el pliego de condiciones no señala específicamente que cada partida debía cotizarse en el SICOP (formularios) y que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidad, si la documentación física lo respalda. / A efectos de resolver el argumento planteado, se tiene que según consta en la información del SICOP para las 8 líneas que conforman el presente concurso, el consorcio apelante solamente utiliza los formularios para cotizar las líneas 2, 3 y 4 (Ver en [3. Apertura de ofertas]consultar líneas 2, 3 y 4). En ese mismo sentido y con vista en el SICOP, aprecia este órgano contralor que el consorcio recurrente no utilizó el formulario de SICOP destinado para que los oferentes cotizaran las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 1, 5, 6, 7y 8). Además se observa que en su oferta, el recurrente adjunta documento titulado "Anexo IV" en* (sic) *cual contiene la cotización relacionada a* (sic) *desglose de precios para las 8 líneas que componen el presente concurso (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 2 / Nombre del proveedor: Consorcio CWS-LUMAR-PWM, ver archivo "Consorcio CWS-LUMAR-PWM.pdf"). / Ahora bien, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "9.5.4. **Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisible**." (el resaltado no es del original). (Ver en Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego de especificaciones técnicas mantenimiento de áreas públicas municipales 2024_v1.pdf"). Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que todos los oferentes debían de cotizar cada una de las 8 líneas, sancionando con la inadmisibilidad de la respectiva oferta a aquellos oferentes que incumplieran con tal disposición. / En ese mismo orden de ideas, el numeral 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas indica en lo que interesa: "Artículo 38. Requisitos para la presentación de ofertas. T**odo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP**. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.(...)" (el resaltado no es del original). Por lo que entonces, al tenor de lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en la normativa supra citada, se entiende que todos los oferentes debían cotizar los precios de las 8 partidas utilizando los respectivos formularios asignados para tal fin en el SICOP, requerimiento que no fue atendido por el consorcio apelante y por el cual -de manera acertada- la Administración excluye su oferta. […] / No es de recibo que el recurrente manifieste que no utilizó los formularios de SICOP para cotizar todas las líneas y que tal omisión se compensa con aportar la cotización en un documento adjunto a su oferta. Es menester indicar que este órgano contralor ha señalado que aportar información sobre una línea en documentos adjuntos a la oferta, no suple la obligación de utilizar el formulario electrónico del SICOP para ofertar formalmente en esa línea, la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto en el SICOP."* Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la Partida 7 en el formulario del SICOP, incumpliendo así con un requisito fundamental para tener por válida su oferta en el grupo 2 compuesto por las Partidas 5, 6, 7 y 8, por lo tanto, ante dicho incumplimiento lo procedente es la descalificación de dicha oferta para ese grupo de partidas, como en su momento lo determinó la Administración licitante. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos a) y b) y 266 incisos a) y b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

4.4 - Recurso 8122025000000313 - MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo****/ (…) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.", "**Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. […] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento."* (los destacados son del original). Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.",* y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0021400001 para contratar "Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"); también se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN I GENERALIDADES" se indica la distribución de las partidas que forman el objeto contractual en cuatro grupos y la forma en que los oferentes debían cotizar; en este sentido el pliego de condiciones indicó lo siguiente: *"**9. Elaboración de la Oferta** / **9.1. Condiciones Generales de la Oferta** / El oferente podrá ofertar por uno o varios grupos de partidas, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: / a) El oferente deberá obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. / Cuadro 2. Distribución de Partidas por Grupo de Zona*

Grupo de Partidas	*Grupo por Zona*
1-2-3-4 (línea 1 a 179)	*GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo*
5-6-7-8 (línea 180 a 358)	*GAM La Valencia- Puente Mulas*
9-10-11-12 (línea 359 a 537)	*GAM Tres Ríos*
13-14-15-16 (línea 538 a 716)	*SP de Liberia, San Isidro Pérez Zeledón, Puntarenas, Alajuela y San Ramón*

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III FINAL Modificado.pdf"). También se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN III ADMISIBLIDAD, EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS" se indica que "Se adjudicará a aquella oferta que, **resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas**." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III Modificado. pdf"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el Volumen I del pliego de condiciones se indicó que el objeto contractual se dividía en cuatro grupos, en donde el primer grupo está compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4, el segundo grupo está compuesto por las partidas 5, 6, 7 y 8, el tercer grupo está compuesto por las partidas 9,10,11 y 12, y el cuarto grupo está compuesto por las partidas 13, 14, 15 y 16. También se indicó que el oferente debía obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. Por su parte, en el Volumen III del pliego de condiciones se indicó que se adjudicaría a aquella oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas. Ahora bien, en el apartado del expediente denominado "Apertura de ofertas" se observa que en la Partida 5 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 6 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 7 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, Acciona RANC AAA; en la Partida 8 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que mediante la solicitud de información número 790824, la Administración licitante le remitió al Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 del 23 de agosto del 2024, el cual contiene una solicitud de subsanación y/o aclaración. Entre otras cosas, en dicho oficio se solicitó al consorcio aportar la siguiente información: *"**VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **DETALLE** /Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 Técnico sub Miya.pdf"), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica aportó un documento en el cual manifestó lo siguiente: *"ASUNTO: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256) / A continuación se presentan el cuadro resumen con las subsanaciones y/o aclaraciones solicitadas por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE: / **VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **RESPUESTA CONSORCIO MIYA** / Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 1 (partidas 1, 2, 3 y 4). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos*

exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria./ ***VOLUMEN*** */ Volumen I /* ***APARTADO*** */ 9.1. Condiciones Generales de la Oferta /* ***FORMULARIO*** */ N/A /* ***DETALLE*** */Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. /* ***SUBSANACIÓN ACLARACIÓN*** */ Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. /* ***RESPUESTA CONSORCIO MIYA*** */ Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 2 (partidas 5, 6, 7 y 8). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "Consorcio Miya – Respuesta Aclaraciones y Subsanaciones -00082024.pdf"). Posteriormente, mediante la solicitud de verificación número 1497616, la Administración licitante solicitó realizar el estudio técnico, razonabilidad y financiero de las ofertas (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de verificación"), y en respuesta a dicha solicitud, se emitió, entre otros, el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 del 17 de septiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas. En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"Oferta MIYA: Grupo de Partidas ofertados 1, 2, 3 y 4. / El Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica, ofertó en el formulario de SICOP correctamente solamente los Grupos de Partida 3 y 4 con únicamente 1 Grupo de Trabajo Independiente. / La oferta presentada para los Grupo de Partidas 1 y 2, por el consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica no fue presentada correctamente, de aquí en adelante no será considerada en el análisis, porque no cumple la disposición del pliego de condiciones tal como se indica en el Volumen I apartado 8 Presentación y apertura de ofertas "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP. / El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado en el Pliego. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625.pdf"). Finalmente, la Administración licitante emitió un documento denominado "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL / 2025-030" el cual indica con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica lo siguiente: *"El estudio* ***técnico final*** *fue remitido por Silvia Zeledón Jiménez de Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE, adjuntando el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 de fecha 17 de septiembre del 2024 emitidos por Nicolas Mora Castro de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE* ***(respuesta a solicitud de verificación 1497616)****, indicando a manera de resumen lo siguiente: / Los oferentes deberían presentar un equipo de trabajo para cada grupo ofertado, en el caso de que presentaran un solo equipo de trabajo para varios grupos podrían ser sujetos de adjudicación, según el pliego de condiciones, únicamente en el grupo que quedaran mejor evaluados y que hayan presentado su oferta de primero en SICOP. / […] Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica.* ***Cumple*** *con los requerimientos de admisibilidad establecidos en el Volumen I Requisitos del Oferente y en el Volumen III del Pliego de Condiciones para los grupos de partidas 3 y 4, por lo que la oferta es válida para los mismos presenta un único equipo de trabajo. / En las partidas 1 y 2 no cumple dado que no cotizó todas las partidas que conforman el grupo y el pliego establecía "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP". El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", documento adjunto denominado "Recomendación 2024LY-000016-0021400001 fib (Servicios de Ingeniería).pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica para los grupos de partidas 1 y 2 no fueron presentadas correctamente en el formulario del SICOP, ya que no cotizó todas las partidas que conforman esos grupos, concretamente menciona que para el grupo 1 (compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4) dicho oferente no registró oferta en las partidas 1 y 2; y para el grupo 2 (compuesto de las partidas 5, 6, 7 y 8) dicho oferente no registró oferta en la partida 7. Ante dichos incumplimientos, se observa que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica presentó un recurso de apelación únicamente en contra del acto que declaró infructuoso el grupo 2, el cual está conformado por las partidas 5, 6, 7 y 8, y en este sentido dicho consorcio menciona lo siguiente: *"Quien suscribe, AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO VÁZQUEZ , número de pasaporte español PAB325076, en mi condición de apoderado con poder suficiente para este acto del CONSORCIO MIYA, integrado por las empresas MIYA S.À.R.L., con cédula jurídica Nº B133905 domiciliada en calle Rue Glesener, número 21, ciudad Luxemburgo, y MIYA WATER JAMAICA LIMITED, con cédula jurídica N°91542 domiciliada en calle 4 Marescaux Rd, Kingston 5, St Andrew, Jamaica (en adelante la "Compañía" o el "Oferente o "mi Representada") de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y en atención a lo indicado en la resolución acuerdo final 2025-0033 emitido por la Junta Directiva del AyA, comunicada a mi representada, vía el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", el 13 de marzo del año en curso, comparezco en tiempo y forma a presentar recurso de apelación en contra del ACTO QUE DECLARA INFRUCTOUSO EL GRUPO 2, (Partidas 5, 6, 7, y 8) del procedimiento de licitación antes dicho, por cuanto dicho acto carece de elementos constitutivos conforme a la Ley, así mismo resulta contrario a los principios de la contratación pública y al interés público, según pasamos a demostrar de seguido: …"* lo cual se reitera en la petitoria, donde dice lo siguiente: *"V. PETITORIA. / Debido a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas se solicita respetuosamente acoger para trámite el presente recurso; declarar la nulidad absoluta del acto recurrido por el cual se declara infructuosa el Grupo 2 (Partidas 5, 6, 7, y 8), y se reenvíe el expediente a la Administración para que adjudique como en derecho corresponde."* (los destacados son del original). Ahora bien, el consorcio apelante alega en su recurso que el error cometido en el SICOP es un error material, por lo que el incumplimiento alegado debe ser analizado a la luz de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha dicho que no todo incumplimiento implica de forma automática la descalificación de la oferta, sino que debe analizarse su trascendencia, y también considera que se deben tomar en consideración los principios de eficacia y eficiencia, igualdad y libre competencia. En este sentido, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: *"Así las cosas, el AYA mediante el anteriormente citado memorando número GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 determinó en su estudio técnico de las ofertas que mi Representada incumplió con el pliego para los Grupos de Partidas 1 y 2 siendo que no incluye un dólar o colón en todas las partidas de SICOP que con forman un Grupo de Partida y por consiguiente no le pueden ser consideradas para una eventual adjudicación. Indica el AYA que como no se presentó correctamente dicho formulario de precio en SICOP para las partidas 1 y 2, no se le podrá considerar para el Grupo de Partidas 1 (partidas 1-2-3-4) y que como no se presentó dicho formulario de precio para la partida 7 que no se le considerará para el Grupo de Partidas 2 (partidas 5-6-7-8). Esto, a pesar de que inclusive, mi representada de buena fe mediante el documento titulado como "Asunto: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256)", justificó y aclaró el error material por el cual se omitió el precio en la plataforma de SICOP (pero sí como parte de los documentos de la oferta) para los Grupos de Partidas 1 y 2, no obstante, el AYA no se manifestó al respecto. / El anterior criterio, debe de ser analizado a la luz de jurisprudencia de esta Contraloría, quien indica en la resolución No. R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce: "[…] no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. […] / En vista de la jurisprudencia que viene desarrollando esa Contraloría General al tenor de la normativa vigente, se estima que el criterio utilizado por el AYA en el estudio técnico de las ofertas del presente concurso mediante el cual se descarta la oferta de mi representada en los Grupos de Partidas 2, y que fue usado como base para resolución que declara como infructuosas dicha partida es ilegal, al atentar contra el artículo 134 del Reglamento de Ley General de Contratación Pública así como los principios de eficacia y eficiencia, así como el principio de igualdad regulados en el artículos 8.e y 8.f de la presente Ley General de Contratación Pública. Lo anterior dado que, a pesar de que el Oferente incumplió con su deber formal de detallar en la plataforma de SICOP el precio para las partidas en cuestión, sí detalló la estructura de precios para cada uno de los Grupos de Partidas, de manera que era plenamente constatable el precio de cada partida con la estructura de precios visible para cada Grupo de Partidas, por lo que este es un aspecto que ameritaba una simple subsanación y no una descalificación de la oferta, que implica además que dichas partidas sean*

declaradas infructuosas, con todo el desperdicio de recursos públicos que eso conlleva. / Tomando en consideración que era materialmente imposible para el Oferente obtener una ventaja indebida en el presente concurso mediante el subsane del precio en SICOP por cada partida, impedirle su participación en los Grupos de Partidas 1 y 2, atenta flagrantemente contra el principio de eficiencia y de igualdad que opera en nuestro ordenamiento jurídico. Como se demostró anteriormente, el error material mediante el cual el Oferente omite incluir el precio por partida en la SICOP era subsanable pues sí aportó la estructura del precio para cada Grupo de Partidas, y por consiguiente lo que restaba era verificar el precio por partida en SICOP calzara con la estructura de precio aportada para garantizar la continuidad de la oferta en el procedimiento de contratación. El criterio implementado por el AYA infringe el principio de igualdad y libre competencia, al imponer restricciones injustificadas que dificultan la posibilidad de que exista amplia competencia entre los oferentes." Al respecto, hemos de indicar que no son de recibo los argumentos del apelante, por las siguientes razones: En primer lugar, es criterio de este órgano contralor que el error cometido por el consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no se puede considerar como un error material, sino que se trata de un aspecto fundamental, ya que el uso de los formularios electrónicos del SICOP adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la Ley General de Contratación Pública, por lo que la utilización de dichos formularios electrónicos van más allá de ser un requisito de carácter eminentemente formal. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 se indicó lo siguiente: *"**Sobre el uso de la oferta electrónica de SICOP para la presentación de plicas por partidas:** […] Una vez señalado lo anterior, resulta indispensable para el análisis del recurso planteado, señalar las reglas establecidas tanto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, como en su Reglamento, en adelante RLGCP, en cuanto al uso de los formularios en toda actividad de contratación pública. En primer lugar se debe remitir al artículo 16 de la LGCP, donde se reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, siendo esta disposición, el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas y el mayor acceso de los oferentes. En este mismo sentido se refiere el artículo 25 del RLGCP el cual establece que toda la actividad de contratación pública regulada en la LGCP y su Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. A partir de la normativa señalada, este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha estimado que la norma es clara al requerir que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorpore en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. (En ese mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023,R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023). Lo mismo aplica en lo referente a la presentación de las ofertas, en el sentido de que no basta con la manifestación del oferente dentro de un adjunto a su oferta electrónica, señalando su intención de participar en determinadas o en todas las partidas, ya que es necesario que presente la oferta electrónica, utilizando para ello los formularios correspondientes para la presentación de su oferta en cada una de las partidas en las cuales le interese participar. Al respecto el Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", decreto ejecutivo N°41438-H, en adelante Reglamento de SICOP, determinó que una oferta electrónica es aquella manifestación de voluntad del oferente, emitida mediante un formulario electrónico utilizando la firma digital certificada, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación (ver artículo 3 punto 28 del Reglamento de SICOP), recalcando en su artículo 5 la obligación de llevar a cabo los procedimientos haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos que dispone SICOP para determinados actos. Aunado a lo anterior, dicho Reglamento, determina que las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto, permaneciendo encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas para la apertura de ofertas; y que cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada,asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria (ver artículo 40 del Reglamento de SICOP). En concordancia con lo anterior el artículo 119 del RLGCP también señala que el oferente debe asumir las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado. De forma que la obligatoriedad en el uso del sistema digital unificado para toda actividad de contratación pública, corresponde a una imposición normativa no sólo para la Administración licitante sino también para los oferentes y recurrentes, imposición que no sólo abarca las etapas de impugnación mediante la presentación de los recursos de objeción y apelación, sino que además abarca la etapa de presentación de ofertas, siendo necesario el uso del formulario de la oferta electrónica en cada partida donde pretenda participar el oferente. Lo anterior debe complementarse con lo dispuesto por el numeral 261 del RLGCP, el cual establece que sólo podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, de forma que la legitimación para recurrir un acto se encuentra estrechamente ligada a la presentación o no de la oferta. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento."* (el destacado es del original). En segundo lugar, y tomando en consideración la importancia que tiene el uso correcto de los formularios en el SICOP para la presentación de las ofertas, este órgano contralor ha sostenido que no basta que el oferente manifieste en un documento adjunto a la oferta electrónica el interés de participar en determinadas partidas, sino que además el oferente debe presentar la oferta electrónica para cada una de las partidas de su interés; concretamente en la misma resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 antes citada se indicó lo siguiente: *"De forma que como ya se señaló anteriormente, por parte de los oferentes no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta. Tampoco acredita la apelante situación alguna a nivel de SICOP, que le impidiera a su representada presentar oferta electrónica para todas las partidas que integran la contratación, por lo que se desprende que la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A. (hechos probados 11, 15, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24 y 25), corresponde a un error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado, ante lo cual debe asumir las consecuencias de esta falta de cuidado, según lo señala el ya citado artículo 119 del RLGCP. De conformidad con lo anterior, la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A., genera una falta de legitimación y por tanto el acto de la impugnación en contra de dichas partidas debe ser **rechazado de plano** por falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP."* (el destacado es del original). En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00479-2024 del 05 de mayo del 2024. En tercer lugar, el consorcio apelante no acreditó que el error cometido en el SICOP al momento de la presentación de su oferta se haya debido a algún problema de la plataforma del SICOP, más bien el apelante reconoce en su recurso que se trató de un error involuntario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Lo anterior máxime si tomamos en cuenta que estamos ante una licitación internacional y mi representada nunca había participado en un procedimiento de contratación pública en Costa Rica, ni mucho menos había utilizado el SICOP que si bien es cierto es una herramienta muy valiosa también es cierto que puede resultar muy confusa de utilizar por primera vez y puede ocasionar, como sucedió en este caso, que se cometan errores involuntarios, como lo fue el hecho de incluir los datos solicitados en los formularios pero por error no dar la aceptación final necesaria a nivel de sistema."* En cuarto lugar, se debe tomar en consideración que el artículo 25 del Reglamento a la Ley

General de Contratación Pública establece que *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma."* y el artículo 119 del mismo reglamento establece que *"La oferta participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado.",* por lo tanto no es de recibo el argumento del apelante al manifestar que la omisión del uso del formulario del SICOP para la oferta de la partida 7 se puede compensar con la información aportada en los documentos adjuntos a su oferta para la partidas que conforman el grupo 2, ya que la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto para ello en el SICOP, y el oferente asume las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en dicho sistema. Y es que en el caso bajo análisis, el pliego de condiciones fue claro en indicar que los oferentes debían cotizar todas las líneas del grupo de partidas para las cuales presentaba su oferta, y que se adjudicaría a la oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas, sin embargo, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la partida 7 en el formulario del SICOP, y por lo tanto su oferta no podía ser adjudicataria para el grupo que conforman las partidas 5, 6, 7 y 8. Una situación similar fue analizada en la resolución R-DCP-SICOP-00475-2025 del 19 de marzo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *"**Criterio de la División:** Para este recurso se tiene que el consorcio apelante alega que ofertó para cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas, tal como se observa en los precios cotizados y en el desglose de estructura de cada una de ellas, incluídas en el documento adjunto que aportó, por lo que considera que su oferta es completamente admisible. Agrega entre otras cosas que el pliego de condiciones no señala específicamente que cada partida debía cotizarse en el SICOP (formularios) y que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidad, si la documentación física lo respalda. / A efectos de resolver el argumento planteado, se tiene que según consta en la información del SICOP para las 8 líneas que conforman el presente concurso, el consorcio apelante solamente utiliza los formularios para cotizar las líneas 2, 3 y 4 (Ver en [3. Apertura de ofertas]consultar líneas 2, 3 y 4). En ese mismo sentido y con vista en el SICOP, aprecia este órgano contralor que el consorcio recurrente no utilizó el formulario de SICOP destinado para que los oferentes cotizaran las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 1, 5, 6, 7y 8). Además se observa que en su oferta, el recurrente adjunta documento titulado "Anexo IV" en* (sic) *cual contiene la cotización relacionada a* (sic) *desglose de precios para las 8 líneas que componen el presente concurso (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 2 / Nombre del proveedor: Consorcio CWS-LUMAR-PWM, ver archivo "Consorcio CWS-LUMAR-PWM.pdf"). / Ahora bien, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "9.5.4. **Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisible**." (el resaltado no es del original). (Ver en Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego de especificaciones técnicas mantenimiento de áreas públicas municipales 2024_v1.pdf"). Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que todos los oferentes debían de cotizar cada una de las 8 líneas, sancionando con la inadmisibilidad de la respectiva oferta a aquellos oferentes que incumplieran con tal disposición. / En ese mismo orden de ideas, el numeral 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas indica en lo que interesa: "Artículo 38. Requisitos para la presentación de ofertas. T**odo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP**. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.(...)" (el resaltado no es del original). Por lo que entonces, al tenor de lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en la normativa supra citada, se entiende que todos los oferentes debían cotizar los precios de las 8 partidas utilizando los respectivos formularios asignados para tal fin en el SICOP, requerimiento que no fue atendido por el consorcio apelante y por el cual -de manera acertada- la Administración excluye su oferta. […] / No es de recibo que el recurrente manifieste que no utilizó los formularios de SICOP para cotizar todas las líneas y que tal omisión se compensa con aportar la cotización en un documento adjunto a su oferta. Es menester indicar que este órgano contralor ha señalado que aportar información sobre una línea en documentos adjuntos a la oferta, no suple la obligación de utilizar el formulario electrónico del SICOP para ofertar formalmente en esa línea, la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto en el SICOP."* Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la Partida 7 en el formulario del SICOP, incumpliendo así con un requisito fundamental para tener por válida su oferta en el grupo 2 compuesto por las Partidas 5, 6, 7 y 8, por lo tanto, ante dicho incumplimiento lo procedente es la descalificación de dicha oferta para ese grupo de partidas, como en su momento lo determinó la Administración licitante. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos a) y b) y 266 incisos a) y b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

4.5 - Recurso 8122025000000312 - MIYA S.À R.L., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo****/ (…) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.", "**Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. […] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento."* (los destacados son del original). Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.",* y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0021400001 para contratar "Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"); también se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN I GENERALIDADES" se indica la distribución de las partidas que forman el objeto contractual en cuatro grupos y la forma en que los oferentes debían cotizar; en este sentido el pliego de condiciones indicó lo siguiente: *"**9. Elaboración de la Oferta** / **9.1. Condiciones Generales de la Oferta** / El oferente podrá ofertar por uno o varios grupos de partidas, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: / a) El oferente deberá obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. / Cuadro 2. Distribución de Partidas por Grupo de Zona*

Grupo de Partidas	*Grupo por Zona*
1-2-3-4 (línea 1 a 179)	*GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo*
5-6-7-8 (línea 180 a 358)	*GAM La Valencia- Puente Mulas*
9-10-11-12 (línea 359 a 537)	*GAM Tres Ríos*
13-14-15-16 (línea 538 a 716)	*SP de Liberia, San Isidro Pérez Zeledón, Puntarenas, Alajuela y San Ramón*

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III FINAL Modificado.pdf"). También se observa que en el documento denominado "CONDICIONES ESPECÍFICAS / VOLUMEN III ADMISIBLIDAD, EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS" se indica que "Se adjudicará a aquella oferta que, **resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas**." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "SERVICIOS ING VOLUMEN III Modificado. pdf"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el Volumen I del pliego de condiciones se indicó que el objeto contractual se dividía en cuatro grupos, en donde el primer grupo está compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4, el segundo grupo está compuesto por las partidas 5, 6, 7 y 8, el tercer grupo está compuesto por las partidas 9,10,11 y 12, y el cuarto grupo está compuesto por las partidas 13, 14, 15 y 16. También se indicó que el oferente debía obligatoriamente cotizar todas las líneas de aquel grupo de partidas para las cuales presente una oferta. Por su parte, en el Volumen III del pliego de condiciones se indicó que se adjudicaría a aquella oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas. Ahora bien, en el apartado del expediente denominado "Apertura de ofertas" se observa que en la Partida 5 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 6 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA; en la Partida 7 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, Acciona RANC AAA; en la Partida 8 presentaron oferta los siguientes oferentes: el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, Acciona RANC AAA (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que mediante la solicitud de información número 790824, la Administración licitante le remitió al Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 del 23 de agosto del 2024, el cual contiene una solicitud de subsanación y/o aclaración. Entre otras cosas, en dicho oficio se solicitó al consorcio aportar la siguiente información: *"**VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **DETALLE** /Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256 Técnico sub Miya.pdf"), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica aportó un documento en el cual manifestó lo siguiente: *"ASUNTO: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256) / A continuación se presentan el cuadro resumen con las subsanaciones y/o aclaraciones solicitadas por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE: / **VOLUMEN** / Volumen I / **APARTADO** / 9.1. Condiciones Generales de la Oferta / **FORMULARIO** / N/A / **DETALLE** / Para el Grupo 1 en las partidas 3 y 4 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 1, 2, 3 y 4. / **SUBSANACIÓN ACLARACIÓN** / Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en las partidas 1 y 2 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. / **RESPUESTA CONSORCIO MIYA** / Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 1 (partidas 1, 2, 3 y 4). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos*

exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria./ ***VOLUMEN*** */ Volumen I /* ***APARTADO*** */ 9.1. Condiciones Generales de la Oferta /* ***FORMULARIO*** */ N/A /* ***DETALLE*** */Para el Grupo 2 en las partidas 5, 6 y 8 se carga la oferta técnica y requisitos de admisibilidad, citando en estos documentos que la oferta es para las partidas 5, 6, 7 y 8. /* ***SUBSANACIÓN ACLARACIÓN*** */ Aclaración: se solicita aclarar el motivo por el cual en la partida 7 no se carga la información aportada en las otras dos partidas. /* ***RESPUESTA CONSORCIO MIYA*** */ Tal y como indica la Oferta Técnica, el alcance de la propuesta presentada por el Consorcio Miya abarca la totalidad de las partidas del Grupo 2 (partidas 5, 6, 7 y 8). La información en las partidas 1 y 2 se preparó y subió a SICOP, pero al revisarlo tras la finalización del plazo, para nuestra sorpresa la plataforma no reconocía estas partidas, lo que no logramos entender ya que seguimos exactamente el mismo procedimiento de carga para todas ellas. En cualquier caso, toda la información solicitada en el cartel fue presentada en la Oferta Técnica (incluyendo todas las partidas) y quedamos a vuestra disposición para facilitar o enviar información adicional necesaria."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "Consorcio Miya – Respuesta Aclaraciones y Subsanaciones -00082024.pdf"). Posteriormente, mediante la solicitud de verificación número 1497616, la Administración licitante solicitó realizar el estudio técnico, razonabilidad y financiero de las ofertas (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de verificación"), y en respuesta a dicha solicitud, se emitió, entre otros, el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 del 17 de septiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas. En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"Oferta MIYA: Grupo de Partidas ofertados 1, 2, 3 y 4. / El Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica, ofertó en el formulario de SICOP correctamente solamente los Grupos de Partida 3 y 4 con únicamente 1 Grupo de Trabajo Independiente. / La oferta presentada para los Grupo de Partidas 1 y 2, por el consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica no fue presentada correctamente, de aquí en adelante no será considerada en el análisis, porque no cumple la disposición del pliego de condiciones tal como se indica en el Volumen I apartado 8 Presentación y apertura de ofertas "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP. / El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado en el Pliego. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625.pdf"). Finalmente, la Administración licitante emitió un documento denominado "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL / 2025-030" el cual indica con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica lo siguiente: *"El estudio* ***técnico final*** *fue remitido por Silvia Zeledón Jiménez de Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE, adjuntando el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 de fecha 17 de septiembre del 2024 emitidos por Nicolas Mora Castro de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE* ***(respuesta a solicitud de verificación 1497616)****, indicando a manera de resumen lo siguiente: / Los oferentes deberían presentar un equipo de trabajo para cada grupo ofertado, en el caso de que presentaran un solo equipo de trabajo para varios grupos podrían ser sujetos de adjudicación, según el pliego de condiciones, únicamente en el grupo que quedaran mejor evaluados y que hayan presentado su oferta de primero en SICOP. / […] Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica.* ***Cumple*** *con los requerimientos de admisibilidad establecidos en el Volumen I Requisitos del Oferente y en el Volumen III del Pliego de Condiciones para los grupos de partidas 3 y 4, por lo que la oferta es válida para los mismos presenta un único equipo de trabajo. / En las partidas 1 y 2 no cumple dado que no cotizó todas las partidas que conforman el grupo y el pliego establecía "El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP". El oferente al no incluir un dólar o colón en TODAS las partidas en el formulario de SICOP que conforman el Grupo, NO cumple con lo indicado. Para el caso del Grupo 1, compuesto por las Partidas 1,2,3 y 4, el oferente NO registra oferta en la partida 1 ni la 2, Para el caso del Grupo 2, compuesto por las partidas 5,6,7 y 8 el oferente NO registro oferta en la partida 7."* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", documento adjunto denominado "Recomendación 2024LY-000016-0021400001 fib (Servicios de Ingeniería).pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica para los grupos de partidas 1 y 2 no fueron presentadas correctamente en el formulario del SICOP, ya que no cotizó todas las partidas que conforman esos grupos, concretamente menciona que para el grupo 1 (compuesto por las partidas 1, 2, 3 y 4) dicho oferente no registró oferta en las partidas 1 y 2; y para el grupo 2 (compuesto de las partidas 5, 6, 7 y 8) dicho oferente no registró oferta en la partida 7. Ante dichos incumplimientos, se observa que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica presentó un recurso de apelación únicamente en contra del acto que declaró infructuoso el grupo 2, el cual está conformado por las partidas 5, 6, 7 y 8, y en este sentido dicho consorcio menciona lo siguiente: *"Quien suscribe, AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO VÁZQUEZ , número de pasaporte español PAB325076, en mi condición de apoderado con poder suficiente para este acto del CONSORCIO MIYA, integrado por las empresas MIYA S.À.R.L., con cédula jurídica Nº B133905 domiciliada en calle Rue Glesener, número 21, ciudad Luxemburgo, y MIYA WATER JAMAICA LIMITED, con cédula jurídica N°91542 domiciliada en calle 4 Marescaux Rd, Kingston 5, St Andrew, Jamaica (en adelante la "Compañía" o el "Oferente o "mi Representada") de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y en atención a lo indicado en la resolución acuerdo final 2025-0033 emitido por la Junta Directiva del AyA, comunicada a mi representada, vía el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", el 13 de marzo del año en curso, comparezco en tiempo y forma a presentar recurso de apelación en contra del ACTO QUE DECLARA INFRUCTOUSO EL GRUPO 2, (Partidas 5, 6, 7, y 8) del procedimiento de licitación antes dicho, por cuanto dicho acto carece de elementos constitutivos conforme a la Ley, así mismo resulta contrario a los principios de la contratación pública y al interés público, según pasamos a demostrar de seguido: …"* lo cual se reitera en la petitoria, donde dice lo siguiente: *"V. PETITORIA. / Debido a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas se solicita respetuosamente acoger para trámite el presente recurso; declarar la nulidad absoluta del acto recurrido por el cual se declara infructuosa el Grupo 2 (Partidas 5, 6, 7, y 8), y se reenvíe el expediente a la Administración para que adjudique como en derecho corresponde."* (los destacados son del original). Ahora bien, el consorcio apelante alega en su recurso que el error cometido en el SICOP es un error material, por lo que el incumplimiento alegado debe ser analizado a la luz de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha dicho que no todo incumplimiento implica de forma automática la descalificación de la oferta, sino que debe analizarse su trascendencia, y también considera que se deben tomar en consideración los principios de eficacia y eficiencia, igualdad y libre competencia. En este sentido, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: *"Así las cosas, el AYA mediante el anteriormente citado memorando número GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03625 determinó en su estudio técnico de las ofertas que mi Representada incumplió con el pliego para los Grupos de Partidas 1 y 2 siendo que no incluye un dólar o colón en todas las partidas de SICOP que con forman un Grupo de Partida y por consiguiente no le pueden ser consideradas para una eventual adjudicación. Indica el AYA que como no se presentó correctamente dicho formulario de precio en SICOP para las partidas 1 y 2, no se le podrá considerar para el Grupo de Partidas 1 (partidas 1-2-3-4) y que como no se presentó dicho formulario de precio para la partida 7 que no se le considerará para el Grupo de Partidas 2 (partidas 5-6-7-8). Esto, a pesar de que inclusive, mi representada de buena fe mediante el documento titulado como "Asunto: Respuesta del Consorcio Miya a la "Solicitud de subsanaciones y/o aclaraciones 2024LY-000016-0021400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de perdidas técnicas y comerciales" (Memorando No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03256)", justificó y aclaró el error material por el cual se omitió el precio en la plataforma de SICOP (pero sí como parte de los documentos de la oferta) para los Grupos de Partidas 1 y 2, no obstante, el AYA no se manifestó al respecto. / El anterior criterio, debe de ser analizado a la luz de jurisprudencia de esta Contraloría, quien indica en la resolución No. R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce: "[…] no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. […] / En vista de la jurisprudencia que viene desarrollando esa Contraloría General al tenor de la normativa vigente, se estima que el criterio utilizado por el AYA en el estudio técnico de las ofertas del presente concurso mediante el cual se descarta la oferta de mi representada en los Grupos de Partidas 2, y que fue usado como base para resolución que declara como infructuosas dicha partida es ilegal, al atentar contra el artículo 134 del Reglamento de Ley General de Contratación Pública así como los principios de eficacia y eficiencia, así como el principio de igualdad regulados en el artículos 8.e y 8.f de la presente Ley General de Contratación Pública. Lo anterior dado que, a pesar de que el Oferente incumplió con su deber formal de detallar en la plataforma de SICOP el precio para las partidas en cuestión, sí detalló la estructura de precios para cada uno de los Grupos de Partidas, de manera que era plenamente constatable el precio de cada partida con la estructura de precios visible para cada Grupo de Partidas, por lo que este es un aspecto que ameritaba una simple subsanación y no una descalificación de la oferta, que implica además que dichas partidas sean*

declaradas infructuosas, con todo el desperdicio de recursos públicos que eso conlleva. / Tomando en consideración que era materialmente imposible para el Oferente obtener una ventaja indebida en el presente concurso mediante el subsane del precio en SICOP por cada partida, impedirle su participación en los Grupos de Partidas 1 y 2, atenta flagrantemente contra el principio de eficiencia y de igualdad que opera en nuestro ordenamiento jurídico. Como se demostró anteriormente, el error material mediante el cual el Oferente omite incluir el precio por partida en la SICOP era subsanable pues sí aportó la estructura del precio para cada Grupo de Partidas, y por consiguiente lo que restaba era verificar el precio por partida en SICOP calzara con la estructura de precio aportada para garantizar la continuidad de la oferta en el procedimiento de contratación. El criterio implementado por el AYA infringe el principio de igualdad y libre competencia, al imponer restricciones injustificadas que dificultan la posibilidad de que exista amplia competencia entre los oferentes." Al respecto, hemos de indicar que no son de recibo los argumentos del apelante, por las siguientes razones: En primer lugar, es criterio de este órgano contralor que el error cometido por el consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no se puede considerar como un error material, sino que se trata de un aspecto fundamental, ya que el uso de los formularios electrónicos del SICOP adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la Ley General de Contratación Pública, por lo que la utilización de dichos formularios electrónicos van más allá de ser un requisito de carácter eminentemente formal. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 se indicó lo siguiente: *"**Sobre el uso de la oferta electrónica de SICOP para la presentación de plicas por partidas:** […] Una vez señalado lo anterior, resulta indispensable para el análisis del recurso planteado, señalar las reglas establecidas tanto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, como en su Reglamento, en adelante RLGCP, en cuanto al uso de los formularios en toda actividad de contratación pública. En primer lugar se debe remitir al artículo 16 de la LGCP, donde se reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, siendo esta disposición, el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas y el mayor acceso de los oferentes. En este mismo sentido se refiere el artículo 25 del RLGCP el cual establece que toda la actividad de contratación pública regulada en la LGCP y su Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. A partir de la normativa señalada, este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha estimado que la norma es clara al requerir que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorpore en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. (En ese mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023,R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023). Lo mismo aplica en lo referente a la presentación de las ofertas, en el sentido de que no basta con la manifestación del oferente dentro de un adjunto a su oferta electrónica, señalando su intención de participar en determinadas o en todas las partidas, ya que es necesario que presente la oferta electrónica, utilizando para ello los formularios correspondientes para la presentación de su oferta en cada una de las partidas en las cuales le interese participar. Al respecto el Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", decreto ejecutivo N°41438-H, en adelante Reglamento de SICOP, determinó que una oferta electrónica es aquella manifestación de voluntad del oferente, emitida mediante un formulario electrónico utilizando la firma digital certificada, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación (ver artículo 3 punto 28 del Reglamento de SICOP), recalcando en su artículo 5 la obligación de llevar a cabo los procedimientos haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos que dispone SICOP para determinados actos. Aunado a lo anterior, dicho Reglamento, determina que las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto, permaneciendo encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas para la apertura de ofertas; y que cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada,asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria (ver artículo 40 del Reglamento de SICOP). En concordancia con lo anterior el artículo 119 del RLGCP también señala que el oferente debe asumir las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado. De forma que la obligatoriedad en el uso del sistema digital unificado para toda actividad de contratación pública, corresponde a una imposición normativa no sólo para la Administración licitante sino también para los oferentes y recurrentes, imposición que no sólo abarca las etapas de impugnación mediante la presentación de los recursos de objeción y apelación, sino que además abarca la etapa de presentación de ofertas, siendo necesario el uso del formulario de la oferta electrónica en cada partida donde pretenda participar el oferente. Lo anterior debe complementarse con lo dispuesto por el numeral 261 del RLGCP, el cual establece que sólo podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, de forma que la legitimación para recurrir un acto se encuentra estrechamente ligada a la presentación o no de la oferta. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento."* (el destacado es del original). En segundo lugar, y tomando en consideración la importancia que tiene el uso correcto de los formularios en el SICOP para la presentación de las ofertas, este órgano contralor ha sostenido que no basta que el oferente manifieste en un documento adjunto a la oferta electrónica el interés de participar en determinadas partidas, sino que además el oferente debe presentar la oferta electrónica para cada una de las partidas de su interés; concretamente en la misma resolución R-DCP-SICOP-00211-2024 del 09 de febrero del 2024 antes citada se indicó lo siguiente: *"De forma que como ya se señaló anteriormente, por parte de los oferentes no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta. Tampoco acredita la apelante situación alguna a nivel de SICOP, que le impidiera a su representada presentar oferta electrónica para todas las partidas que integran la contratación, por lo que se desprende que la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A. (hechos probados 11, 15, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24 y 25), corresponde a un error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado, ante lo cual debe asumir las consecuencias de esta falta de cuidado, según lo señala el ya citado artículo 119 del RLGCP. De conformidad con lo anterior, la no presentación de la oferta electrónica en las partidas 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por parte de la empresa Vouno Elion Trade S.A., genera una falta de legitimación y por tanto el acto de la impugnación en contra de dichas partidas debe ser **rechazado de plano** por falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP."* (el destacado es del original). En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00479-2024 del 05 de mayo del 2024. En tercer lugar, el consorcio apelante no acreditó que el error cometido en el SICOP al momento de la presentación de su oferta se haya debido a algún problema de la plataforma del SICOP, más bien el apelante reconoce en su recurso que se trató de un error involuntario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Lo anterior máxime si tomamos en cuenta que estamos ante una licitación internacional y mi representada nunca había participado en un procedimiento de contratación pública en Costa Rica, ni mucho menos había utilizado el SICOP que si bien es cierto es una herramienta muy valiosa también es cierto que puede resultar muy confusa de utilizar por primera vez y puede ocasionar, como sucedió en este caso, que se cometan errores involuntarios, como lo fue el hecho de incluir los datos solicitados en los formularios pero por error no dar la aceptación final necesaria a nivel de sistema."* En cuarto lugar, se debe tomar en consideración que el artículo 25 del Reglamento a la Ley

General de Contratación Pública establece que *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma."* y el artículo 119 del mismo reglamento establece que *"La oferta participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado.",* por lo tanto no es de recibo el argumento del apelante al manifestar que la omisión del uso del formulario del SICOP para la oferta de la partida 7 se puede compensar con la información aportada en los documentos adjuntos a su oferta para la partidas que conforman el grupo 2, ya que la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto para ello en el SICOP, y el oferente asume las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en dicho sistema. Y es que en el caso bajo análisis, el pliego de condiciones fue claro en indicar que los oferentes debían cotizar todas las líneas del grupo de partidas para las cuales presentaba su oferta, y que se adjudicaría a la oferta que resulte ser la mejor evaluada por grupo de partidas, sin embargo, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la partida 7 en el formulario del SICOP, y por lo tanto su oferta no podía ser adjudicataria para el grupo que conforman las partidas 5, 6, 7 y 8. Una situación similar fue analizada en la resolución R-DCP-SICOP-00475-2025 del 19 de marzo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *"**Criterio de la División:** Para este recurso se tiene que el consorcio apelante alega que ofertó para cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas, tal como se observa en los precios cotizados y en el desglose de estructura de cada una de ellas, incluídas en el documento adjunto que aportó, por lo que considera que su oferta es completamente admisible. Agrega entre otras cosas que el pliego de condiciones no señala específicamente que cada partida debía cotizarse en el SICOP (formularios) y que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidad, si la documentación física lo respalda. / A efectos de resolver el argumento planteado, se tiene que según consta en la información del SICOP para las 8 líneas que conforman el presente concurso, el consorcio apelante solamente utiliza los formularios para cotizar las líneas 2, 3 y 4 (Ver en [3. Apertura de ofertas]consultar líneas 2, 3 y 4). En ese mismo sentido y con vista en el SICOP, aprecia este órgano contralor que el consorcio recurrente no utilizó el formulario de SICOP destinado para que los oferentes cotizaran las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 1, 5, 6, 7y 8). Además se observa que en su oferta, el recurrente adjunta documento titulado "Anexo IV" en* (sic) *cual contiene la cotización relacionada a* (sic) *desglose de precios para las 8 líneas que componen el presente concurso (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 2 / Nombre del proveedor: Consorcio CWS-LUMAR-PWM, ver archivo "Consorcio CWS-LUMAR-PWM.pdf"). / Ahora bien, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "9.5.4. **Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisible**." (el resaltado no es del original). (Ver en Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego de especificaciones técnicas mantenimiento de áreas públicas municipales 2024_v1.pdf"). Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que todos los oferentes debían de cotizar cada una de las 8 líneas, sancionando con la inadmisibilidad de la respectiva oferta a aquellos oferentes que incumplieran con tal disposición. / En ese mismo orden de ideas, el numeral 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas indica en lo que interesa: "Artículo 38. Requisitos para la presentación de ofertas. T**odo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP**. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.(...)" (el resaltado no es del original). Por lo que entonces, al tenor de lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en la normativa supra citada, se entiende que todos los oferentes debían cotizar los precios de las 8 partidas utilizando los respectivos formularios asignados para tal fin en el SICOP, requerimiento que no fue atendido por el consorcio apelante y por el cual -de manera acertada- la Administración excluye su oferta. […] / No es de recibo que el recurrente manifieste que no utilizó los formularios de SICOP para cotizar todas las líneas y que tal omisión se compensa con aportar la cotización en un documento adjunto a su oferta. Es menester indicar que este órgano contralor ha señalado que aportar información sobre una línea en documentos adjuntos a la oferta, no suple la obligación de utilizar el formulario electrónico del SICOP para ofertar formalmente en esa línea, la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto en el SICOP."* Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica no presentó su oferta para la Partida 7 en el formulario del SICOP, incumpliendo así con un requisito fundamental para tener por válida su oferta en el grupo 2 compuesto por las Partidas 5, 6, 7 y 8, por lo tanto, ante dicho incumplimiento lo procedente es la descalificación de dicha oferta para ese grupo de partidas, como en su momento lo determinó la Administración licitante. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos a) y b) y 266 incisos a) y b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 10:16	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 10:56	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2025 11:20	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00601-2025	**Fecha notificación**	04/04/2025 11:53